

C-No.310

Panamá, 28 de diciembre de 2001.

Doctor
CARLOS R. RIVERA C.
Director del Sistema
Regional Salud de Veraguas
Santiago, Provincia de Veraguas

Señor Director:

A través de la presente, damos respuesta a su nota DRSV-403-01, fechada 11 de diciembre de 2001, recibida en este despacho el día 14 del mismo mes y año, en la que solicita absolvamos la siguiente consulta:

“En la Región de Salud de Veraguas laboran cinco (5) funcionarios que fueron elegidos por cargo de elección popular a Representantes de Corregimientos y se les dió licencia con sueldo, en base al Artículo 9 de la Ley 106 de octubre de 1973, el cual dice así: ‘Durante el término de los 5 años para el cual fueron electos los Representantes de Corregimiento que laboren en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo. El tiempo de licencia será reconocido para efectos de jubilación, sobresueldo, vacaciones, aumento de salario, hasta décimo tercer mes y cualquier otro derecho de prestación que tengan los servidores públicos’”.

La Constitución en su artículo 298 dice: ‘Los servidores públicos no podrán percibir dos o más salarios pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo. Sin embargo, el Reglamento Interno del Ministerio de Salud dice en su artículo 62 que ‘El Servidor Público tiene derecho a solicitar licencias sin sueldo para asumir cargos de elección popular’.

La Consulta es cuál de las normas planteadas priman, la Constitución, la Ley 106 de 1973 o el Reglamento Interno”.

Dictamen de la Procuraduría de la Administración

La Constitución Política, en su artículo 298, dispone que los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo. Con esta norma prohibitiva, se busca minimizar egresos públicos en concepto de sueldos que sólo se concentren en una sola persona; anulando la posibilidad de que en un mismo individuo se concentre el ejercicio de varios cargos públicos remunerados.

No obstante, esta regla general comentada, tiene sus excepciones y es que un servidor público puede percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, cuando así lo haya establecido una Ley, para los efectos de los Representantes de Corregimientos que han sido elegido por votación popular, es el caso especial, que plantea el artículo 9 de la Ley 105 de 1973 y por lo tanto debe primar esta última.

La Ley 38 de 2000 de 31 de julio de 2000 “Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales.” En su artículo 35 plantea la jerarquización normativa que debe tomar en consideración toda Institución del Estado. Veamos:

“**Artículo 35.** En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: La Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.
...”

Se infiere del texto copiado, que el orden jerárquico a seguir en las decisiones y actos que emita o adopte las instituciones del Estado, es la Constitución Política luego las Leyes o decretos leyes con valor de Ley y por último los reglamentos. La Carta Política en su artículo 298, plantea una excepción a la regla general, y es que un servidor público podrá percibir dos o más sueldos del Estado, en aquellos casos especiales que determine la Ley. La Ley que regula la licencia con sueldo a favor de los Representantes de Corregimiento elegidos por votación popular, es la Ley 105 de 1973, por tanto, esta priva por encima del reglamento.

Para mayor ilustración, nos permitimos remitirle copia de la Circular N°DPA/001/99, emitida por este Despacho, la cual versa de los derechos que tienen las personas que ocupan cargos por elección popular

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su consulta.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/20/cch.